

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil ubicación, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundam

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Recurrente: [REDACTED]
Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 07 de abril de 2021.

C. [REDACTED]
Autorizados:
CC. [REDACTED]
y/o [REDACTED]
Domicilio:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante escrito de 29 de marzo de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el mismo día, la C. [REDACTED], por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] de 05 de febrero de 2021, en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS, 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), II inciso a), y VII, Novena, párrafo primero, y Décima, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] de 05 de febrero de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa a la contribuyente C. [REDACTED], en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

2.- Inconforme con dicha resolución, mediante escrito de 29 de marzo de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, la C. [REDACTED], interpuso recurso de revocación.



Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 2/29

3.- Mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/1516/2021 de 30 de marzo de 2021, se le requirió a la contribuyente el documento en que conste el acto impugnado, así como sus constancias de notificación, con el apercibimiento de ley correspondiente.

4.- Mediante escrito de 09 de abril de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia el 12 de abril de 2021, la C. [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como PRIMERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente se duele que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] de 05 de febrero de 2021, fue emitida por autoridad incompetente, pues supuestamente nunca se acreditó la competencia material, territorial y por grado del funcionario emisor de la misma, como se observa en las siguientes inserciones:

PRIMERO- Se debe dejar sin efectos de manera lisa y llana la resolución que se recurre, contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] de fecha 05 de febrero de 2021, emitida por quien se ostenta como Director de Auditoría e Inspección Fiscal, toda vez que dicha resolución resulta ilegal y contraria a derecho, en virtud de que fue emitida por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado de su emisor, violado así en mi perjuicio, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16, Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, con base en lo dispuesto por los artículos 16, constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo, cuando se dirige a los particulares, limitando su esfera jurídica, debe constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, señalar el lugar y fecha de emisión, estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente.

(...)

De la transcripción citada se puede advertir que el oficio de determinación del crédito fiscal resulta ilegal, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado del supuesto Director que lo emite, violando así, en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 38 fracción, I, IV y V del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, por ello, me permito realizar los siguientes razonamientos:

(...)

A juicio de esta autoridad resolutora lo argumentado por la recurrente resulta infundado, toda vez que, del análisis realizado a la multa recurrida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] de 05 de febrero de 2021, se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la competencia material, territorial y por grado del funcionario emisor de la misma.

Se dice lo anterior ya que, de los preceptos legales invocados en la resolución en estudio, resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad fiscalizadora, mismos que, se reproducen a continuación:

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 3/29

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a), NOVENA párrafo primero, y DÉCIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado

por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; así como en los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y LXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 16 fracciones III y IV y 34 fracciones III, VII, IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; así como en los artículos 40 párrafos primero, fracción I y segunda, 45 párrafo primero, 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

(...)

Instrumentos jurídicos que fueron invocados en la multa recurrida, que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...).

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 4/29

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, **serán ejercidas** por el gobernador de la entidad o **por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

□...□.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

□...□.

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...]

127

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 5/29

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

□...□.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 6/29

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.

[...].

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 7/29

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la **Secretaría de Finanzas** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 8/29

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable

[...].

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA



"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 9/29

propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

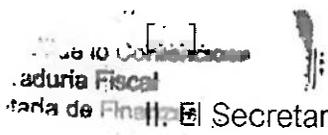
ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII. *Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;*

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:


El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 10/29

las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La **Secretaría de Finanzas** del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;

VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 11/29

XV. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;

XVI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. **Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. **Municipios:** Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. **Órganos:** Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. **PIP:** Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. **Reglamento:** Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. **Plan Estatal:** Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. **Presupuesto de Egresos:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. **Secretario:** Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 12/29

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...].

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 13/29

departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III.- Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 14/29

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 15/29

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...].

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I.- De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas clausulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 16/29

relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal*; razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- [REDACTED] de 05 de febrero de 2021, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 17/29

convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "**Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número del expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 18/29

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Ahora bien, la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, mismos que facultan a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es la relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando éstas son descubiertas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentra, la consistente en: expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin que cumplan con los requisitos señalados en este Código en su Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales citadas en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- de 05 de febrero de 2021, se mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comento y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 19/29

siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citó la cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- [REDACTED] de 05 de febrero de 2021, que a la letra dice:

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]*

Asimismo, del contenido del artículo 1 del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-I-3-M- [REDACTED] de 14 de septiembre de 2020, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 20/29

Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.*

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente a la que se dirigió el acto en que se ejercerán las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial del recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- de 05 de febrero de 2021, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:**

, por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por el recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida.

Lo cual resulta que, la contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 21/29

fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- [REDACTED] de 05 de febrero de 2021.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los Convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Tesis: 2a./J.19/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 3330, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número del expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 22/29

coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad; por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- de 05 de febrero de 2021, toda vez que la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, de la citada jurisprudencia se desprende que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de molestia y privación deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 23/29

autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir de la multa de referencia previamente analizada.

Sirve de apoyo la tesis con número de Registro digital: 2018587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.1o.P.A. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 798 Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA. En el acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, se instruye a determinadas autoridades fiscales, entre éstas, a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las Administraciones Generales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, para que las atribuciones que ahí se enlistan se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que se refiere el anexo del propio acuerdo; sin embargo, del análisis de dicha disposición, específicamente de su artículo segundo, fracción I, no se advierte que incluya la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, prevista en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni la señalada en el artículo 15, fracción I, del citado reglamento (en la parte en que hace referencia al artículo y fracción invocados), pues las únicas atribuciones del artículo 11 cuyo ejercicio está delimitado territorialmente, son las previstas en sus fracciones XII, XIII y XXII. Por tanto, es innecesario que los administradores desconcentrados de Recaudación y de Auditoría Fiscal citen el acuerdo de delimitación territorial señalado para considerar debidamente fundada su competencia territorial para imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- de 05 de febrero de 2021; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Con lo anterior queda desvirtuada la negativa siguiente:

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 24/29

por dicho convenio, de lo que se concluye que la cláusula tercera aducida, no justifica la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, contrario a lo que refiere la recurrente respecto a la competencia por grado, al respecto es de señalarse que el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, refiere que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por grado, por estar únicamente limitada está a la competencia material y territorial.

Sirve de apoyo el siguiente criterio número IV-TASR-VIII-214, emitido por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Juicio No. 11567/98.- Sentencia de 14 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Javier Eduardo del Olmo López.

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 264

Del anterior criterio tenemos que no existe la obligación de establecer la competencia por grado, en razón que el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación no lo dispone, máxime que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, fueron conferidas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como debidamente se estableció en párrafos anteriores.

Con lo anterior queda desvirtuada la negativa siguiente:

✍️ Ante las consideraciones expuestas esta autoridad resolutora podrá advertir que no se acreditó la competencia por grado del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

La negativa siguiente:

✍️ Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución de determinación del crédito fiscal y la orden que dio origen al procedimiento de fiscalización contenga el precepto o preceptos legales o reglamentarios locales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales o locales.

Queda desvirtuada con el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- [REDACTED] de 05 de febrero de 2021, documento que consta en el expediente administrativo, de acuerdo a los artículos 63, párrafo primero, 130,

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 25/29

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de los 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización en el expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los

párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del pleno conocimiento de la recurrente, ya que lo exhibió en su escrito de 09 de abril de 2021, específicamente con lo citado a foja 1 y 2 de dicho oficio, en donde se puede observar que la multa recurrida efectivamente está fundada y motivada conforme a derecho.

Por lo que se refiere la recurrente a que la autoridad fiscalizadora omitió citar los artículos 4,5,27 y 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que le otorgan competencia a la autoridad fiscalizadora para emitir la multa recurrida; dichos artículos no le confieren competencia material alguna a la autoridad fiscalizadora para emitir multicitada multa, máxime que se citaron los preceptos y ordenamientos jurídicos dentro de ellos el artículo 34 de dicho reglamento, que le otorgan competencia a la autoridad emisora del acto impugnado, al tratarse de una competencia reglada al estar establecida en el reglamento antes mencionado.

Es importante mencionar que por lo que respecta a que la orden que dio origen al procedimiento de fiscalización, en cuanto a que no contiene los preceptos legales que le confieren competencia a la autoridad fiscalizadora para emitirla, es de precisarle que no es el momento oportuno para analizarla.

SEGUNDO.- Se procede a estudiar el agravio identificado como **segundo**, del escrito de recurso de revocación interpuesto por la recurrente C. [REDACTED], ya que resulta oportuno puntualizar que los mismos devienen **de inoperantes**, toda vez que, los mismos son vertidos en contra de la orden [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED], de **18 de noviembre de 2020**, por lo cual esta autoridad considera que no es el momento oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de visita domiciliaria sin duda alguna es un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para cerciorarse de que la contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no menos cierto resulta que el mismo constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que, ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

En esa tesitura, se destaca que cuando se imponen multas dentro de una visita domiciliaria, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; no se analizan las actuaciones modificatorias de esa solicitud, ni la legalidad en cuanto a su conformación y mucho menos la competencia de la autoridad que pudiera haberla emitido; lo cual se explica porque las multas se impusieron o se imponen dentro del procedimiento de fiscalización; porque de conformidad con los artículos 42 fracción II, 44, 45, 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que inicia con la entrega de la orden de visita domiciliaria, las actas parciales, el acta final y, en su caso, la resolución que liquide contribuciones federales; con la que normalmente concluye el ejercicio de las facultades de comprobación; por eso es que, cuando se imponen multas dentro del procedimiento de fiscalización, no se analiza la legalidad de la orden de visita domiciliaria que las pudo haber antecedido, en razón de que los diversos actos emitidos en ese procedimiento de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por sí mismos (esto es; la orden de visita domiciliaria, las actas parciales y el la acta final); no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse

Expediente número: 09/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021

Página No. 26/29

hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Resulta aplicable el criterio con número de registro 2002831, tesis aislada de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, febrero de 2013, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.81 A (10a.) Página: 1388, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita; además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Bajo esa tesitura, se advierte que la orden de revisión, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto, al ser un acto independiente a la multa controvertida, el momento procesal idóneo para el estudio de su validez, es en el momento de la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en base a lo anterior, esta autoridad califica de inoperante dicho agravio, toda vez que, los argumentos tendientes a controvertir la orden [REDACTED], contenida en el oficio 085/2020, de 18 de noviembre de 2020, esta autoridad resolutoria considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en virtud de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

Por lo anterior, la negativa siguiente, se califica de igual forma como inoperante.

Resulta procedente conforme a derecho negar lisa y llanamente, en términos del artículo 88 del Código Fiscal de la Federación, que quien se ostenta como Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y que emitió la orden de visita domiciliaria número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 2020, haya fundado su competencia para ello, pues dicha autoridad, debe ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebra el gobierno del Estado con la Federación; sin embargo, en el caso concreto, no se actualizó dicho supuesto, toda vez que no se cumplió con lo señalado en el primer y segundo párrafo de la cláusula cuarta del convenio. Por ello, resulta ilegal la orden de visita domiciliaria primigenia de la cual deriva o tiene su origen la multa contenida en el oficio SI/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] que en este acto se recurre.

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 27/29

TERCERO.- Se procede a estudiar los agravios identificados como tercero y cuarto, del escrito de recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED], por estar estrechamente relacionados entre sí, ya que se alega la ilegalidad de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] de 05 de febrero de 2021, ya que supuestamente la autoridad fiscalizadora no evidenció cual fue la conducta desplegada por la recurrente de mérito, motivo por el cual se le impuso la multa recurrida, como se puede apreciar en las inserciones siguientes:

TERCERO.- La multa impuesta a la suscrita contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-[REDACTED] de fecha 05 de febrero de 2021 resulta ilegal al no encontrarse debidamente fundada, siendo violatoria del derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 1º y 16 constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

(...)

De donde se desprende que la supuesta autoridad sancionó a la suscrita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, primer párrafo, fracción II, 85, fracción I y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por no haber proporcionado DE INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de mi contabilidad que me fueron solicitados mediante acta parcial uno de 20 de noviembre de 2020, considerando que por ello impedía el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

(...)

De ahí, que al la fiscalizadora no evidenció cual fue la conducta desplegada por la hoy recurrente, que implicó que ejerciera sus facultades de comprobación y por el contrario está acreditado que la fiscalizadora pudo continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación mediante el requerimiento de información contenido en la parte final del acta parcial uno de fecha 20 de noviembre de 2020 y con el levantamiento del acta parcial dos de fecha 10 de febrero de 2021, por lo que es claro que no se encuadró la conducta reprochada en el precepto legal que se invocó como base de su actualización -artículo 40 del Código Fiscal de la Federación-, consistente en que esta contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, y que por lo tanto dicha conducta supuestamente actualizó el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, derivándose con ello en una indebida motivación y fundamentación de la resolución determinante de la multa controvertida, siendo ello suficiente para declarar su ilegalidad y por consiguiente dejar sin efectos de manera lisa y llana el oficio que contiene la multa recurrida.

(...)

Agravio CUARTO:

CUARTO.- La multa impuesta a la suscrita contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-M-0207/2021, de fecha 05 de febrero de 2021, resulta ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada, siendo violatoria del derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 38 fracción IV y 40 del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

(...)

De donde se desprende que la supuesta autoridad sancionó a la suscrita con la imposición de la MEDIDA DE APREMIO contemplada en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por no haber proporcionado DE INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de mi contabilidad que me fueron solicitados mediante acta parcial uno de 20 de noviembre de 2020, sin embargo dicha multa impuesta como MEDIDA DE APREMIO, NO cumple con los requisitos mínimos previstos para ello, es decir, para que se pueda imponer una MEDIDA DE APREMIO es necesario que esta cumpla con un mínimo de requisitos, entre ellos, que exista una determinación de parte de un órgano jurisdiccional, debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por alguna de las partes involucradas y la comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se le aplicará la medida de apremio precisa y concreta que se anuncie en el mismo acto de autoridad.

De infundados, se califican los anteriores argumentos, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se advierte que la fiscalizadora fundó y motivó la sanción, toda vez que

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de folios 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de folios 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 28/29

precisó la conducta de la contribuyente, y el supuesto jurídico que actualizó, mismo que consistió en no proporcionar la información y/o documentación de manera inmediata solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales. Luego en el presente caso se advierte en las páginas 2 y 4 del oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- [REDACTED] de 05 de febrero de 2021, la autoridad fiscalizadora asentó lo siguiente:

del Código Fiscal de la Federación, que estatuye lo siguiente:
 Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, que fueron solicitados mediante acta parcial uno de visita domiciliar, levantada a fines del mes de 2020, que fue solicitada el RIF2000031/20010001 al RIF2000031/20010012, en fecha 20 de noviembre de 2020, esta contribuyente impide el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I del propio Código Fiscal, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

(...)

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a esta contribuyente, al inicio de la visita domiciliar se le solicitó la información consistente en libros, balances y registros contables, tal y como se hizo constar en el Acta Parcial uno, levantada con fecha 20 de noviembre de 2020, por lo que no presentó al personal autorizado para practicar la visita los libros, balances y registros contables, que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solitarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales..."; razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multilado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 85, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado esa contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

(...)

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la contribuyente consistente que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, que fueron solicitados por los visitantes durante el desarrollo de la visita domiciliar y que consta en el acta parcial uno, de 20 de noviembre de 2020, a la contribuyente C. [REDACTED], con su omisión impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, cuya conducta omisiva está prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resultare aplicable lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, en relación con el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Expediente número: 09/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1778/2021
Página No. 29/29

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en lo que se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en lo...

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, párrafo primero fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y documentación, es decir los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía la obligación de exhibir y no fue proporcionada de manera inmediata; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, pues se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos del recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

10 Contencioso
Fiscal

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMA el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M- [REDACTED] de 05 de febrero de 2021, por el cual se le impuso una multa a la contribuyente C. [REDACTED], en cantidad de \$ 17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"El respeto al derecho ajeno es la paz"
Director de lo Contencioso.

[REDACTED]

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal

Lic. [REDACTED]

Recibi original
[REDACTED]
06-MAR-2021
[REDACTED]

